

**FAMILIAS CON HIJOS DE CRIANZA Y SUS GARANTIAS EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Nombre: Jennifer Lozano Agudelo¹

¹ Abogada de la Universidad Libre de Cali, Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Libre de Cali, estudiante de la Especialización en Derecho de Familia en la Universidad Santiago de Cali.

**FAMILIAS CON HIJOS DE CRIANZA Y SUS GARANTIAS EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Nombre: Jennifer Lozano Agudelo

**Sumario: 1. Resumen 2. Abstract
3. Introducción 4. Familia desde la doctrina
y la Constitución de 1991 5. Concepto de
hijo de crianza desde la jurisprudencia
nacional 6. Derechos y garantías que ofrece
la línea jurisprudencial para la familia con
hijos de crianza 7. Conclusiones
8. Bibliografía.**

1. RESUMEN

La familia es el núcleo esencial de la sociedad colombiana por lo cual esta debe ser protegida por el Estado Colombiano, en este sentido el siguiente artículo investigativo tiene como finalidad examinar la protección en la que se encuentra la familia de crianza y bajo ese sentido el hijo de crianza dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Tomando como punto de partida nuestra Constitución política de 1991, el pronunciamiento jurisprudencial de las altas Cortes en cuanto a la protección y garantías que ha generado la figura del hijo de crianza y por ende a los padres del mismo como miembros de la familia. Derechos como la dignidad humana, la igualdad, el interés superior del niño niña o adolescente, la solidaridad, económico, social y la justicia material la cual recae en la mira del Estado social de derechos acogido por nuestra constitución política desde 1991, serán los conceptos relevantes que nos llevarán a concluir que nuestra sociedad colombiana necesita que prime el principio de la realidad sobre las formas.

Palabras Claves: Familia, hijo de crianza, interés superior del niño, jurisprudencia.

2. ABSTRACT

The Family is the essential core of Colombian society and it must be protected by the Colombia state. Given the above, the next research paper has the objective of reviewing the legal protection of the foster family as well as of foster children under the Colombian law based on the Political Constitution of 1991 and the orders related to protection and warranties of foster children and their families issued by the high Courts. Rights such as Human Dignity, Equality, best interest of children and adolescents, Economic and Social Solidarity and the Material Justice, which lies in the notion of Social State of Law adopted by our Constitution since 1991, are the main concepts that will take us to conclude that our society needs the prevalence of the Principle of Reality over Formalities.

Key words: Family, Foster child, best interest of children and adolescents, jurisprudence.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende dar a conocer los derechos y garantías que tienen las familias las cuales acogen en su seno niños, niñas o adolescentes, los cuales no ostentan la calidad de hijo y en ocasiones no comparten parentesco consanguíneo o civil alguno, donde estas familias proveen y garantizan todas las necesidades de estos. Son muchas las razones o motivos del porque una familia acoge a un menor en estas condiciones y lo integra en su núcleo, dentro de estas podemos señalar muerte de uno o ambos padres biológicos, abandono, dificultades económicas de la familia biológica, incapacidad física o mental, incertidumbre frente a la paternidad del menor, en fin, son muchas las causas que enfrentan los menores de edad.

Se realizará un análisis de las decisiones jurisprudenciales de la corte constitucional, corte suprema de justicia y Consejo de Estado, las cuales son llamadas las Altas Cortes colombianas. Partiendo de la aproximación de la definición de “familia de crianza” a partir de la constitución de 1991, desde las providencias de las tres altas cortes, posterior se desarrollará los derechos y garantías que han plasmado en cuanto el pronunciamiento de manera concisa de las mismas.

Posterior se realizará un análisis de los conceptos doctrinales desde el concepto de familia con hijos de crianza desde la constitución de 1991.

Finalmente, después de los análisis realizados sobre la problemática mencionada, se concluirá con certeza cuales son los derechos y garantías que tiene las familias con hijos de crianza por el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto al concepto de las tres altas cortes, a partir de la constitución de 1991 y su doctrina.

FAMILIAS CON HIJOS DE CRIANZA Y SUS GARANTIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Problema de investigación: ¿Cómo incide el ordenamiento jurídico colombiano para las garantías y derechos de las familias con hijos de crianza?

4. FAMILIA DESDE LA DOCTRINA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Siendo Colombia un Estado social de derecho consagrado en su Art. 1 Constitucional, el cual brinda protección a las familias colombianas y a sus hijos naturales o de crianza, además de las providencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado las cuales han creado derechos a través del tiempo con la figura de hijo de crianza, configurándose la familia de crianza.

La familia es la principal fuente sobre la cual gira nuestra sociedad, ya que a través de la historia el hombre se ha reafirmado como un ser de sociedad, perteneciente a un colectivo, el cual se desarrolla y evoluciona en el campo afectivo, cognitivo, intelectual y moral de acuerdo al medio en que se encuentre, por lo tanto de acuerdo a estas transformaciones de las relaciones sociales del hombre, han generado vínculos afectivos materialmente conformados que trascienden el plano legal o jurídico y reclaman reconocimiento por parte del Estado.

Siendo así la familia es un grupo social, el cual modifica su estructura y muta constantemente como consecuencia de la globalización y problemáticas sociales que se viven en cada país, este artículo busca la forma de demostrar cuales son los derechos y garantías que tienen esas familias las cuales cuentan con hijos de crianza a través de su ordenamiento jurídico, y el pronunciamiento de las altas cortes.

Dando inicio al desarrollo de la familia como célula de toda sociedad, que se configura en términos conservadores o liberales, compartiendo algún grado de parentesco o no. Además, es el espacio en que todo ser humano crece, convive e integra con otras personas las cuales comparten sus tradiciones, creencias, conocimientos y valores los cuales resultan indispensables para el desarrollo individual y colectivo. (Oliva/Villa, 2014, 12).

La palabra familia tiene muchos significados partiendo del latín *familiae* que significa grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens; además del latín *famulus* que

traduce siervo o esclavo, *fames* (hambre) significando esto un conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de alimentar (Oliva/Villa, 2014, 12).

Por otra parte, el concepto de familia de forma internacional varia, ya que como manifiesta el autor Miguel Carbonell (2003) afirma. “En materia familiar el ordenamiento jurídico debe renunciar e imponer un modelo de familia o de comportamiento familiar y limitarse a dar cobertura a las opciones que puede tomar toda persona en uso de su autonomía moral” (p.426). Con esto podemos deducir que el Estado debe adaptarse y estar en constante cambio ya que la realidad social del concepto de familia hace que día a día se genere normatividades que protejan y garanticen a todos los integrantes de las diversas familias que podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico.

En resumen los conceptos de familia de los países Latinoamericanos hacen alusión a la familia tradicional y protegida por el estado a través de la institución del matrimonio, como la única forma legal y moral para conformar y fundar la familia; pero es de entero conocimiento que toda sociedad se encuentra conformada por diversos tipos de familia, desde la tradicional conformada por un hombre una mujer y su descendencia, por un hombre con su descendencia o una mujer con su descendencia ya sea consanguínea o por adopción, es decir familias monoparentales, familias ensambladas o reconstruidas, por lo que se recrimina el solo concepto que se encuentra definido constitucionalmente el cual no contempla las diferentes conformaciones de familia (De la Fuente, 2012, 63).

Es evidente las falencias y los vacíos jurídicos de los estados latinoamericanos, ya que los cambios de las relaciones entre la familia y el Estado como ente regulador ha quedado corto frente a la evolución en lo histórico, económico y social que esta ha presentado. Es por esto que la mayoría de las legislaciones han buscado a través del tiempo proteger de manera limitada el concepto de familia, y se ha enfocado en la protección del menor, la mujer, la igualdad de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pero dejan de lado la verdadera naturaleza de la familia la cual no se debe desintegrar con clasificaciones como unidad o grupo, por lo que se hace necesario una verdadera regulación de forma integral frente a las necesidades sociales (Puentes, 2014, 60).

La mayor problemática que se posee es la familia reconstruida ya que esta carece de normatividad, y su problema radica en su identidad en su pertenecía a esa nueva familia llena de integrantes que no tienen parentesco alguno, por con los cuales comparten con la misma o más intensidad que sus consanguíneos generando grandes dificultades con la cual en realidad si tiene vínculo alguno (Álvarez, 2011, 29).

Además de las situaciones que han generado esas familias ensambladas, donde podemos encontrar violencia intrafamiliar, estilos de vida y estilos de crianza diferentes, lo que genera en la mayoría problemas de adaptación, problemas psicológicos y sociales.

Por otro lado encontramos las dificultades al momento de establecer las obligaciones personales y patrimoniales para las familias ensambladas o reconstruidas, a diferencia como lo tienen establecida las uniones por vínculo matrimonial, o como unión marital de hecho, frente a los derechos que deberían de poder ejercer las personas con familias de crianza o viceversa, siendo esta la razón de la siguiente investigación determinar los derechos y garantías que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano a las familias con hijos de crianza desde la Constitución de 1991, y la doctrina generada por la corte constitucional, la corte suprema de justicia y el consejo de estado.

El concepto de familia a lo largo de la historia se ha intentado definir de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia constitucional colombiana y los organismos internacionales, donde cada parte describe y define su concepto de Familia, además de relacionar los diferentes tipos de familia que se presentan actualmente a nivel mundial, de acuerdo con la realidad social. Se analizan las funciones de la familia, sus deberes y obligaciones donde podemos señalar los elementos, requisitos y los titulares de la obligación de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano. A la luz de la Constitución Política de 1991 y la legislación interna, estableciendo los límites de la familia según el parentesco, determinando la filiación y las reglas del estado civil en Colombia.

Desde un punto de vista histórico y social el origen de la familia parte de tres principales épocas como los son el salvajismo, la barbarie y la civilización. En donde cada categoría se subdivide a su vez en tres categorías un estado inferior el cual afirma que los hombres permanecían en los bosques, y vivían en una lucha constante por subsistir frente a las amenazas salvajes que se evidenciaban siendo un estado totalmente primitivo, el estado

medio inicia con la caza y el uso del fuego donde el hombre puede recorrer y extenderse por la mayor parte de la tierra donde se establecen pueblos exclusivamente cazadores, por ultimo y el estado superior comienza con el uso del arco y la flecha generando protección frente a los peligros del salvajismo, además de generar facultades mentales para su protección personal y del pueblo. La barbarie se caracteriza por la domesticación dejando de lado ese instinto salvaje, donde para su alimentación se empieza a realizar cultivos y la cría de animales, posterior a esto la fundición de minerales de hierro y pasamos a una civilización con el invento de la escritura alfabética, por último, el periodo de la civilización se caracteriza por el aprendizaje del hombre y la elaboración de naturales, la industria y el arte; Por lo tanto se plantea la familia consanguínea, la familia punalúa o de grupos, la familia sindiásmica (con predominio de la poligamia) y la familia monogámica. (Engels, 2017, págs.2-5).

Siendo esto así nos encontramos con los tipos de filiación, donde se planteaba una familia legítima correspondiente al matrimonial y una de carácter natural o extramatrimonial o meramente civil la cual se conformaba por medio de la adopción. Donde podemos decir que estos conceptos han desaparecido, de la sentencia C- 595 de 1996, donde se afirma que el Art. 42 Constitucional consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia, siendo por vínculos naturales o por vínculos jurídicos. Donde manifiesta que la primer forma de constituir familia es por la voluntad responsable de conformarla, donde no se habla de un vínculo jurídico para establecer una familia y la segunda “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”, si existe un vínculo jurídico el cual es el contrato de matrimonio. Por lo tanto, esta clasificación no implica discriminación alguna, el único significado que debe darse es que la Constitución ha reconocido el diverso origen que puede tener la familia.

Podríamos decir que la legislación y la jurisprudencia han completado la noción constitucional de familia a partir del reconocimiento de nuevas relaciones e identidades, que podríamos calificar como expresiones de la llama voluntad responsable de conformar familia, donde podemos decir que la familia no está limitada por el parentesco que determine cada legislación y mucho menos por el vínculo matrimonial, es un concepto amplio que de acuerdo con las circunstancias sociales y culturales cada Estado define.

Posterior a la definición de la familia y el desarrollo del mandato constitucional del inciso segundo del artículo 43 de la constitución el cual manifiesta que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades, se crea la Ley 82 de 1993 “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, esta ley reconoce un particular tipo de familia no incluido de manera expresa en el artículo 42 constitucional, pues se trata de una legislación de suma importancia, protegiendo el principio de igualdad a las mujeres como grupo de personas históricamente segregado, abriendo la posibilidad de un resignificado del discurso jurídico de la noción tradicional de familia. Se puede inferir entonces que la familia ya no depende para su constitución, únicamente de lazos de consanguinidad o civiles.

Posterior a esta ley se expide la Ley 750 de 2002 que previo el beneficio de acceso a la pena sustitutiva de prisión domiciliaria y medida de aseguramiento de detención domiciliaria, además la posibilidad de redención de la pena por medio de trabajo comunitario para las mujeres cabeza de familia. Es de aclarar que dicha figura y el alcance entendido es la protección a la familia como institución básica de la sociedad, por lo tanto, la figura aplica para el hombre o la mujer que ejerza la jefatura única del hogar.

El artículo 23 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también, directa o indirectamente, en otras disposiciones del Pacto.

La declaración universal de Derechos humanos en su art. 16, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 10 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – pacto de San José de Costa Rica en su art. 17, todos describen la familia como un núcleo fundamental de la sociedad, sobre la cual se construye la misma, le asigna a al Estado la responsabilidad de protegerla y garantizar sus derechos, por medio de mecanismos e instrumentos vinculantes en el orden interno, donde hace parte del bloque de constitucionalidad en virtud del art. 93 constitucional colombiano.

La familia nace antes que la sociedad y del Estado, las cuales actualmente se encargan de velar por su protección y velar por su conservación; en el ordenamiento colombiano no existe un criterio u concepto que defina la familia.

El ordenamiento jurídico colombiano no tiene un concepto como tal de familia, siendo esto así encontramos que la Constitución de 1991 en su artículo 42 consagra dos principios esenciales ya que nos dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado debe garantizar esa protección integral, la familia puede conformarse por una vía jurídica en el matrimonio o por vía natural que deriva de la unión libre que se encuentra regulada en la ley 54 de 1990 y la adopción; además la Constitución le confiere a la ley el poder regular y proteger los derechos de los niños, la protección integral del adolescente, las personas de la tercera edad, las personas con una disminución física, sensoriales y síquicos.

Algunos doctrinantes de Derecho de familia han intentado algunas definiciones así:

Según Giraud, familia “se deriva de la voz etrusca, famel, esclavo que no designaba en su sentido primitivo, a la pareja conyugal y a los hijos, sino simplemente al conjunto de los esclavos pertenecientes al Pater familiar. (Giraud,1914, pág. 398). Por otra parte, para Hernán Gómez Piedrahita, es “el conjunto de normas expedidas por el Estado, que regulan en su integridad los aspectos personales y patrimoniales resultantes del vínculo familiar, así como sus efectos legales en relación con terceros”. (Gomez,192, pág.18); y Desde la perspectiva sociológica, de Gustavo Bossert y Eduardo A. Zannoni, dicen que la familia es “una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”. (Bossert y Zannoni, 1996, pag.5). Además el doctrinante Marco Gerardo Monroy Cabra define la familia desde cuatro criterios: (I) el criterio de autoridad, en virtud del cual la familia se limita a los padres y los hijos no emancipados y por tanto bajo su dirección o autoridad; (II) el criterio del parentesco, se refiere a la familia extensa señalando cuáles son los miembros que la conforman, definiendo los grados de parentesco limítrofes; (III) el criterio de vocación sucesorial hace alusión a quienes tienen vocación hereditaria, es decir hasta los sobrinos; y (VI) el criterio económico, en este sentido la familia se reduce a aquellas personas que se encuentran bajo el mismo techo, incluyendo los servidores domésticos y que depende de las fuentes de producción”. (Monroy, 2008, págs. 23 - 25).

Para Aroldo Quiroz Monsalvo, (2011), existen diferentes formas de conformar una familia y la Constitución Política de 1991 protege la pluralidad de familias:

“Cuando la Constitución señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, está reconociendo el deber de proteger a cada uno de los miembros y a renglón seguido establece la forma de constituirse, ya sea por vínculo jurídico, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, lo enunciado permite afirmar que el contenido de la norma no es taxativo sino enunciativo, parte de la forma clásica de constituir una familia, de donde concluyo que el inciso primero de tal artículo hace referencia a una pluralidad de familias constituidas de diferentes formas”.

La Corte Constitucional define la familia en un sentido amplio de acuerdo con la Sentencia T-049 de 1999, manifiesta que el concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos-, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico.

El concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano, dando claridad que no hay definición ni concepto general de familia, partiendo del artículo 874 del código civil colombiano, que refiere “la familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución”.

Comprende, así mismo, el número de sirvientes necesarios para la familia, las personas que a la misma fecha vivan con el habitador o usuario, y a costa de estos, y las personas a quienes estos deben alimentos. Este artículo determina las personas beneficiadas por los derechos reales referidos.

La Constitución Política de 1991 define la familia en su artículo 42 “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión

libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Donde se infiere que tanto la familia legítima que tiene origen en el matrimonio, la familia adoptiva que se constituye por la adopción, y la familia natural que surge de la unión libre de conformarla, consagra unos principios esenciales para la familia, siendo el núcleo fundamental de la sociedad, y que el Estado y la sociedad son los garantes de su protección integral.

La sentencia C - 047/1994 la cual reitera que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 10o. de la ley 75 de 1968, fue reformado por el artículo 1o. de la ley 29 de 1982 que consagró la igualdad entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. La reforma consistió en la derogación tácita del adjetivo legítimos que calificaba el sustantivo descendientes; y la sentencia C - 105/1995, manifiestan que la Constitución coloca en un plano de igualdad la familia constituida por vínculos legales o naturales, que el Estado y la sociedad garantizan su protección integral, sin importar su Constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual surge de la igualdad de tratos. Por lo tanto, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin importar su origen.

Además, la igualdad que habla el artículo 42, concierne en los derechos y obligaciones, en conclusión, son igualmente dignas las familias de respeto y protección sin importar si su origen es por el matrimonio o al margen de este.

La ley 294 de 1992 en su artículo 2 señala los integrantes de la familia. Esta definición puede considerarse que la forma de integración responde al nuevo concepto de la constitución política, ya que la ley manifiesta que se integra por los conyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica.

5. CONCEPTO DE HIJO DE CRIANZA DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

La Corte Constitucional en sentencia T- 495 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión en una primera aproximación al tema exponiendo el caso de un expósito que es acogido por una pareja de cónyuges sin hijos, quien luego ingresa al Ejército Nacional y es dado de baja en combate, por lo que los padres de crianza solicitan el reconocimiento de pensión de sobrevivientes donde se reconoció el derecho al pago de la indemnización que se generó con ocasión de la muerte de un soldado, teniendo como fundamento la relación familiar que existía, puesto que los accionante acogieron al causante en su hogar, a la edad de ocho años y siempre se encargaron de su crianza y educación. De esta manera, la Corte reconoció que el trato, afecto y la asistencia mutua que se presentaban dentro del núcleo familiar, eran completamente análogos a los predicados de cualquier tipo de familia formalmente constituida; por lo que se generaban las mismas consecuencias jurídicas de protección, toda vez que el artículo 228 de la Carta Política establece que el derecho sustantivo prevalece sobre las formalidades. Al respecto, expresó: *“Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.”*

En sentencia T-606 de 2013 el Máximo Tribunal Constitucional establece, que es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Así mismo, mediante las providencias T-070 y T-519 de 2015,

las Salas Cuarta y Octava de Revisión ampararon los derechos a la igualdad y a la protección integral de la familia de varios menores de edad, a cuyos padres de crianza se les habían negado auxilios económicos contemplados en las convenciones colectivas de las empresas donde laboraban, al aducir, las entidades accionadas, que los hijos de crianza y aportados no se encontraban cobijados por dicho instrumento.

De esta manera, las Salas de Revisión ordenaron que se reconocieran a favor de ellos las prerrogativas que consagran las convenciones colectivas de los lugares en donde sus padres de crianza trabajaban. Las anteriores decisiones tuvieron como fundamento el reconocimiento de la existencia de los *“núcleos y relaciones en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental (...)”*.

Así las cosas, podemos señalar que de la jurisprudencia existente podemos afirmar que la protección constitucional de la familia se proyecta tanto a las conformadas por lazos biológicos y legales, como a las que surgen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. En todos los casos estudiados, se presenta un reemplazo de la figura paterna o materna, en algunos casos ambas, por los denominados padres y madres de crianza. Es decir, se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones materiales. Esto, dado que los jueces reconocen una realidad, que en virtud de los preceptos constitucionales debe ser protegida.

El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto, que efectivamente existieran vínculos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que por parte de los integrantes de la familia, hubiera un reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo. De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales.

Fijadas las reglas, la Sala considera necesario analizar qué sucede en los casos en que no existe una sustitución completa de la figura paterna o de los vínculos con los ascendientes, sino un acompañamiento compartido entre el padre biológico y un miembro de la familia, quien asume las responsabilidades económicas que en principio corresponden a los ascendientes próximos de un menor, actuando no solo según el lazo y amor que surge con la crianza, sino en virtud del principio de solidaridad. Para esto, estima la Corte que en la presente providencia resulta imperativo conjugar la figura de familia de crianza con el precepto constitucional de la solidaridad.

La Corte Constitucional en sentencia T- 292 de 2004 esta Corporación extendió a la familia de crianza la obligación de preservar el derecho de los niños a no ser separados de su familia. En esa oportunidad expresó la Corte: *“la preservación del derecho de los niños a no ser separados de su familia, así como la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza cuandoquiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior”*; Además no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles de familia, el constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente.

En ese sentido, precisa la Corte que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes artículo 42 de la Carta.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en sentencia No. 40559 del 17 de abril de 2013 entra a realizar una definición sobre los padres de crianza, estableciendo que son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin

que los una al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico; En la misma providencia se establece que no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes.

El Consejo de Estado en un número importante de sentencias establece una primera aproximación al concepto de familia de crianza el cual manifiesta que puede hacerse desde la figura de la adopción; y no sin antes advertir que son fenómenos diversos, agrega que si se concibe la palabra adopción en su sentido lato. Sin embargo, así como lo afirma el Consejo de Estado en las sentencias citadas, estas son figuras sustancialmente diversas, pues la adopción es una categoría jurídica regulada en el ordenamiento, y la familia de crianza es una simple constatación de una realidad social.

Por otro lado, y de manera más conceptual, la misma Corporación en dos providencias define la familia de crianza como aquella *“constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida”*.

Desde otro punto del Consejo de Estado, en sentencias proferidas en el año 2013, señala la existencia de al menos dos tipos de familia en Colombia: la biológica, basada en los vínculos genéticos o reproductivos, y la de crianza, fundamentada en la noción de amor y su manifestación de solidaridad y afecto que se profesan sus miembros. Se reconoce entonces en tales providencias que, *“la familia no depende inefablemente del matrimonio, sino que más allá de la existencia de un contrato o vínculo formal, nace de la decisión libre y voluntaria entre dos personas que de manera consciente asumen la existencia de lazos de solidaridad, apoyo, cariño, amor y convivencia que generan cohesión entre ellos, al grado que pueden procrear, adoptar o asumir la crianza de hijos o hijas para acogerlos dentro de la misma”*.

Partiendo de las anteriores definiciones más relevantes podríamos decir que, debe entenderse por familia de crianza una comunidad de personas jurídicas individuales que surge de un vínculo fáctico y no jurídico; se conforma atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia; se estructura en la decisión libre, voluntaria y responsable de dos o

más personas de conformarla; y se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y respeto mutuos, la comprensión, la asistencia, la solidaridad y el apoyo que se brindan los miembros de la familia entre sí, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad. Donde la familia de crianza no encaja en los tipos de filiación que tradicionalmente se establecen en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo entonces pertinente hablar de otro tipo de filiación, por lo que no se puede restringir solo a aquella que nace en relaciones equivalentes a la filiación entre padres e hijos, sino que la misma puede surgir también en los equivalentes a ascendientes, descendientes y colaterales como abuelos, nietos y hermanos, tanto respecto de las familias consanguíneas como de las familias adoptivas o familias afines, siendo éste el motivo por el cual, dentro de la definición propuesta, no se precisa una limitación en cuanto a quiénes son las personas o miembros que efectivamente pueden conformar una familia de crianza.

6. DERECHOS Y GARANTÍAS QUE OFRECE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL PARA LA FAMILIA CON HIJOS DE CRIANZA.

Es relevante verificar las sentencias que evidencian cuales son los derechos alcanzados por la tipología de familia que se va creando con la figura del hijo de crianza, la cual no es otra que la familia de crianza.

Debemos resaltar algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006, actual código de Infancia y Adolescencia que podrían por vía de interpretación ser aplicables al caso particular del hijo de crianza en Colombia y que debe proteger a los niños, niñas y adolescentes, sin importar el nexo causal que los una a sus familias.

La Ley 1098 de 2006 que serán a nuestro juicio el fundamento de la noción del hijo de crianza en Colombia: el artículo 8 el cual desarrolla el interés superior de los niños niñas y adolescentes, el artículo 9 la prevalencia de los derechos, artículo 10 la corresponsabilidad, artículo 22 derechos a tener una familia y a no ser separado de ella y el artículo 67 el cual trata la solidaridad familiar, la cual debe entenderse en armonía con la Sentencia T-217 de 1994 en donde sostuvo la corte que resulta ilógico que si un niño está ubicado concretamente en un hogar que solidariamente le brinda protección, funcionarios del Estado desubiquen al menor con la disculpa de buscarle una ubicación abstracta, esta actitud incoherente atenta contra la solidaridad objetiva y va en contra del Estado Social de Derecho e interés superior del niño, niña o adolescente.

Lo anterior bajo el entendido de que los niños, niñas y adolescentes van creando lazos con la persona o conjunto de personas con los cuales se estabilizan en un momento determinado, debe resaltarse que tal situación, encuentra amparo a la luz del principio de solidaridad y en tal sentido, se empieza a hacer especial énfasis en las prerrogativas de las cuales gozan familias que se dedican eventualmente al amparo de niños y niñas que se encuentran en situaciones de desprotección con respecto a la posibilidad de adopción de manera preferente, obviamente cumpliendo con los requisitos generales de adaptabilidad previstos en el código de Infancia y Adolescencia.

Tales circunstancias deben concatenarse, además, con el derecho a la igualdad estipulado en la Constitución Política, en tanto que el artículo 67 de la ley 1098 de 2006 termina siendo una medida afirmativa a favor de los niños y niñas, en virtud del postulado de igualdad material, bajo la premisa de “un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Es puntual mencionar en este fragmento la Sentencia T - 580 A de 2011 en la cual La Corte ordena, informar por parte del ICBF a los accionantes (quienes tenían la custodia y el cuidado personal de una menor) que deberán realizar la solicitud formal de adopción, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y someterse al trámite de la adopción en igualdad de condiciones con las demás personas que hayan iniciado el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de la Infancia y la Adolescencia el ICBF es la autoridad central en materia de adopción. Toda vez que fueron violados los derechos fundamentales de la niña sobre quien versaba dicho proceso, al ser separada abruptamente del hogar que la cuidaba.

Siendo esto así la Corte en la protección del hijo de crianza y su familia se encuentra en la sentencia T 292 de 2004, donde se recalca la relevancia del interés superior del niño, cuando expresa la Corte: *“Si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor”*.

En virtud de este interés superior del menor expresa la corte *“Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo, las autoridades de Bienestar Familiar cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado”*. Siendo así la sentencia reitera la titularidad de los niños al derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella, siendo la familia la institución social más relevante con la obligatoriedad de garantizar y proteger los derechos del niño, niña o adolescente; solo

pudiendo interrumpir esa protección y fuero interno de las relaciones que la conforman bajo unas razones de peso que le permitan al Estado vulnerar esa privacidad las cuales se encuentran establecidas por el ordenamiento jurídico.

Posterior en la sentencia T 495 de 1997, la cual resuelve acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional por una presunta amenaza de los derechos de la familia, a la vida, a unas condiciones de vida dignas, a la protección especial que se debe a la tercera edad, y a la asistencia pública. Donde entra a evaluar y determinar la Corte si las relaciones de afecto, amor, protección, solidaridad y prohijamiento que se presentan en este caso pueden asimilarse, para los efectos de esta acción, a los nexos familiares, según el espíritu y la letra del artículo 42 de la Constitución, y si merece la protección que los actores pretenden, donde la corte resuelve ordenar al Ministerio de Defensa Nacional revocar la Resolución 02933 del 23 de marzo de 1995, y proceder a ordenar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, en el que se dé noticia pública sobre el pago de la compensación por la muerte del soldado Juan Guillermo Vásquez Henao a los esposos Vásquez Henao, para que quien crea tener mejor o concurrente derecho se haga presente, y acredite lo que le pueda corresponder; transcurridas 72 horas contadas a partir de esa publicación, el Ministerio reconocerá, liquidará y pagará la compensación por causa de la muerte del ex soldado Juan Guillermo Vásquez Henao en favor de los esposos Vásquez Henao, que para el caso asimilará a padres adoptivos del occiso.

La sentencia T 129 de 2015 manifiesta la Corte que *“en el derecho comparado se ha entendido el derecho al amor de los niños y las niñas, como un imperativo y no se ha detenido a explicar su fundamento. El amor hacia los niños es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico, que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su derecho a la vida en condiciones dignas. Además, no puede dejarse de lado que los niños y niñas serán los adultos del mañana, razón por la cual brindarles protección y amor es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho”*.

Además de aclarar que la reubicación de un menor en otro hogar solo procede cuando se encuentre probado de manera suficiente la ocurrencia de un perjuicio, pues de otra manera

se presentaría una acción desproporcionada que vulneraría el debido proceso de la familia sometida a tal decisión. En ese sentido, la intervención del Estado es subsidiaria puesto que el deber de cumplir garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes recae principalmente en la familia.

En la sentencia T 119 de 2016 la Corte reitera y consagra el principio del interés superior del menor a nivel constitucional e internacional, nos manifiesta que por regla general las adopciones determinadas no están contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo es posible inaplicar la norma bajo la excepción de inconstitucionalidad, cuando existen lazos afectivos del menor de edad hacia los posibles adoptantes, los cuales para constituirse evalúan el elemento necesario del tiempo de convivencia y sus lazos afectivos; dentro de la misma sentencia los jueces de instancia concedieron el amparo y ordenaron dar carácter preferente a los accionantes en el proceso de adopción de la menor de edad. Para tal efecto, indicaron que el vínculo y apego de los demandantes se demostró con la voluntad e intencionalidad de visita y afecto que tuvieron con ella durante su estancia en el hospital y para fundamentar su decisión, precisaron que de acuerdo con la Sentencia T-129 de 2015, la prohibición contenida en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 puede ser admitida en casos donde resulte necesario mantener los lazos afectivos que los menores de edad han creado con los posibles adoptantes.

Además en sentencia T 705 de 2016 expone la Corte que en el ordenamiento jurídico colombiano se reconocen diferentes formas de conformar familia ya sea a través de vínculos naturales o jurídicos, entre ellas, encontramos las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos, las ensambladas que son aquellas donde “uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”, y las que surgen a través del matrimonio o de la unión marital de hecho.

Reconoce a nivel jurisprudencial las familias de crianza, las cuales las define como: “*La familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores*”.

La corte coloca como ejemplo sus fallos donde establece en la sentencia T-354 de 2016, el actor invocó la protección de la familia, por cuanto Ecopetrol omitió surtir el procedimiento

administrativo necesario para inscribir a la madre de crianza del accionante como miembro de su familia, para que pudiera ser beneficiaria de las prerrogativas contenidas en la Convención Colectiva. La empresa negó la extensión de los beneficios, argumentando que solo aplicaban para la madre biológica o adoptiva del trabajador.

La sentencia T-519 de 2015 declaró procedente el amparo solicitado por un pensionado de Ecopetrol que consideraba que dicha organización vulneraba los derechos fundamentales de sus hijastras, al negarse a reconocerlas como miembros de su grupo familiar y, en consecuencia, evitar que fueran beneficiarias de los planes de educación y salud consagrados en la convención colectiva de trabajo celebrada entre la mencionada compañía y sus trabajadores sindicalizados.

De igual manera, en la sentencia T-070 de 2015 la Corte analizó una decisión de la empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, en la que le negó al actor el reconocimiento del auxilio educativo estipulado en la convención colectiva, alegando que el menor no podía beneficiarse debido a que no era hijo biológico ni adoptivo.

En el mismo sentido, en la sentencia T-606 de 2013 se estudió una acción de tutela presentada en contra de Ecopetrol en la que el actor pidió que se inscribiera a la hija de su compañera permanente como integrante de su familia, a efectos de que le fueran extendidos los beneficios que la Convención Colectiva estipulaba para los integrantes del núcleo familiar de los trabajadores.

Teniendo en cuenta los precedentes citados, la acción de tutela es procedente cuando pese a que la pretensión aparentemente sea de carácter económico, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de los trabajadores. En el presente caso se evidencia que los trabajadores Efrén Rodríguez Pantoja y Oscar Hernán Osorio Agudelo, a través de la USE, le solicitaron a EMCALI que les reconozca a ellos y como consecuencia, a sus hijos de crianza, el beneficio educativo contemplado en el artículo 52 de la convención colectiva y que les es reconocido a los hijos biológicos y adoptivos de los otros trabajadores.

Siento estas las sentencias donde la Corte Constitucional ha reconocido los derechos por vía jurisprudencial de la familia con hijos de crianza.

7. CONCLUSIONES

La familia de crianza ha sido reconocido por algunas providencias de las Tres Altas Cortes en materia de familia con hijos de crianza, donde podemos evidenciar una diferencia tajante entre la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, donde los fallos en su mayoría reconocen expresamente, en la mayoría de los casos, como una forma más de las posibles configuraciones familiares, invistiéndole carácter legal para algunos efectos jurídicos.

La suerte de una familia de crianza y el hijo de crianza, el reconocimiento de la misma como una verdadera familia, y el otorgamiento de diferentes derechos y prestaciones, dependerá en gran medida del Máximo Tribunal que tenga conocimiento del caso, en consecuencia, aquel colombiano que considera como su verdadera familia a un conjunto de personas que le dieron afecto, solidaridad, asistencia, apoyo y cariño, triunfará, o no, en el reconocimiento de sus derechos frente al ordenamiento jurídico, dependiendo, en gran medida, del Tribunal al que se vea enfrentado.

Por ello, es posible afirmar que el principio de la realidad de sobre las formas es el mecanismo ideal para brindar una protección y seguridad jurídica a los usuarios del sistema normativo en lo atinente a la familia de crianza ya que es precisamente mediante su regulación por parte del Honorable Congreso de la República. Si se llegare a contar con una normativa clara de acuerdo con la cual pueda entenderse a la familia de crianza como una más de las tipologías de familias legalmente reconocidas en Colombia y no solo se regule por vía jurisprudencial.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Oliva Gómez, Eduardo; Villa Guardiola Vera Judith. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización, Universidad autónoma del Estado de Morelos, México, en: Justicia Juris, Vol. 10, N.º 1, enero–junio 2014, págs. 11-20.

<http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>

De la Fuente Linares, José Cándido Francisco Javier. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., México, vol. VI, núm. 29, enero-junio, 2012, págs. 60-76.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v6n29/v6n29a5.pdf>

Puentes Gómez, Anabel. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia, Universidad de Caldas, Colombia, Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, Vol. 6, enero - diciembre, 2014. págs. 58 – 82.

http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf

Álvarez Pertuz, Alicia. (2011). Constitucionalización del derecho de familia, Conformación Universidad de la Costa, Colombia, Jurídicas CUC 7 (1): 27-52, 2011.

https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/413/pdf_1/

Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990).

[Observación general N° 19 La familia \(artículo 23\) - CCPR-Centre](#)

Engels, Friedrich. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Recuperado de https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf

Giraud, Teulon. (194). Los orígenes del matrimonio y la familia, Biblioteca científico-filosófica, Madrid, España. Pág. 398.

Bossert, Gustavo Alberto y Zannoni, Eduardo Antonio. (1996). Manual de derecho de familia, 4 edición, Astrea, Buenos Aires Argentina, pág. 5.

Monroy Cabra, Marco Gerardo, Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia, (2008), Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 11a edición corregida, aumentada y actualizada. Págs. 23-25.

Quiroz, Aroldo, Manual Civil, (2011), Bogotá D.C. Tomo V, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Gómez Piedrahita, Hernán, derecho de familia, (1992), Santa fe de Bogotá, editorial Temis, pág. 18.

La Declaración universal de derechos humanos.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

la Convención Americana sobre Derechos Humanos – pacto de San José de Costa Rica

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Fichas de análisis de jurisprudencia- sentencias de tutela, sentencia: t-074-16

https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st074_16.htm

Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 40559 del 17 de abril de 2013. Sala de Casación Penal (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. 18846 del 26 de marzo de 2008 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero), No. 18073 del 28 de enero de 2009 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero), No. 20733 del 7 de abril de 2011 (Sección Tercera M.P. Hernán Andrade Rincón), No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero) y No. 27289 del 24 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. AC- 2008-00244 del 25 de septiembre de 2008 (Sección Cuarta M.P. Ligia López Díaz) y No. 05001-23-31-000-2009-00197-01(AC) del 6 de mayo de 2009 (Sección Cuarta M.P. Martha Teresa Briceño).

Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero) y No. 27289 del 24 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

Ley 1098 de 2006, actual código de Infancia y Adolescencia.

Ley 82 de 1993 por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Ley 750 de 2002 por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

La ley 294 de 1992 Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional. Sentencia T-580A de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional. Sentencia T- 129 de 2015 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

Corte Constitucional. Sentencia T- 119 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional. Sentencia T- 705 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional. Sentencia T- 354 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional. Sentencia T- 519 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional. Sentencia T- 070 de 2015 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

Corte Constitucional. Sentencia T- 049 de 1999 (M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo).

Corte Constitucional. Sentencia C- 595 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía).

Corte Constitucional. Sentencia C – 047 de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía).

Corte Constitucional. Sentencia C – 105 de 1995 (M.P. Alejandro Martinez Caballero).

Att: Jennifer Lozano Agudelo

Celular: 3166199839

Correo: Jenny_7221@hotmail.com

Universidad Santiago de Cali

Especialización en derecho de familia